21

AUDIENCIA PUBLICA LEY 294 de 1996 Mod. LEY 575 DE 2000

Proceso No 028- 2026

En Cartago, hoy martes veinticinco (25) de agosto de 2026, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 am), fecha y hora señalados en el auto anterior, con el fin de llevar a cabo Audiencia Pública ordenada. La suscrita Comisaría de Familia de la ciudad, declara el recinto del despacho en Audiencia Pública de que trata el artículo 14 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000 para tal fin, dentro de las diligencias de Violencia promovida mediante denuncia instaurada por el señor VICTOR CHARLES LADINO VILLADA, en contra de la señora SHARY MARIELA TORO

El acto está debidamente notificado. El despacho deja constancia que habiendo esperado un tiempo prudencial de 30 minutos las partes no se hacen presentes a esta audiencia ni allegan excusa alguna que justifique su inasistencia.
A continuación, se transcribe algunos apartes de la denuncia " *...Ella me ha pegado con una botella, me rompió la cabeza, me ha aruñado la cara, el cuello, me ha pegado con un bate de béisbol he ido a la fiscalía pero me dicen que tengo que tener historia clínica...*"

DE LAS PRUEBAS:

Por parte de la denunciante: No se solicitó la práctica de pruebas

Por parte del denunciado: No se solicitó la práctica de pruebas por inasistencia al acto

De oficio: Valoración psicológica ordenada al señor Victor Ladino

Agotados los presupuestos procesales se procede a decidir de acuerdo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución Nacional en su inciso 5º y 6º se refiere a que cualquier persona en el contexto de una familia que sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza o agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, se considera destructiva de su armonía, unidad y será sancionada conforme a la ley.

Así mismo la Ley 294 de 1996 modificado por la Ley 575 de 2000 y en desarrollo del mencionado artículo de la Constitución Política, fue creada con el fin de dar una protección a la familia, esto es para contrarrestar la violencia en el interior de la familia y de esta manera garantizar su armonía y unidad como núcleo de la sociedad.

Para el caso que nos ocupa se impuso medida de protección provisional al señor VICTOR CHARLES LADINO VILLADA con el fin de salvaguardar los derechos físicos y psíquicos vulnerados de parte de la señora SHARY MARIELA TORO

La psicóloga integrante del equipo interdisciplinario de la Comisaria presenta como concepto de valoración lo siguiente "*...Frente a los hechos relatados, se identifican manifestaciones de conflicto familiar con presencia de conductas agresivas que podrían constituirse como expresiones de violencia en el contexto familiar, particularmente por los episodios de forcejeo físico, intimidación, amenazas verbales y alteraciones conductuales por parte de la señora Shary Mariela hacia el señor Víctor Charles.*

Aunque Víctor Charles refiere no presentar afectación emocional significativa, desde el análisis psicosocial se identifican indicadores de preocupación, tensión y percepción de amenaza relacionados principalmente con el temor de que la niña pueda ser retirada de manera inadecuada o expuesta a contextos de riesgo…Se evidencia en el usuario, una tendencia a minimizar el impacto emocional de la situación, posiblemente como mecanismo de afrontamiento. Su narrativa se centra en describir los hechos de manera concreta y funcional, priorizando la protección de la niña y la resolución del conflicto, más que la expresión abierta de emociones…"

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario otorgar medidas de protección definitivas en beneficio del señor Victor Charles Ladino Villada con el fin de salvaguardar los derechos físicos y psíquicos del señor Ladino

En mérito de lo expuesto la Comisaría de Familia de Cartago, Valle; en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR que el señor VICTOR CHARLES LADINO VILLADA ha sido víctima de violencia en el contexto familiar de parte de la señora SHARY MARIELA TORO

SEGUNDO: CONMINAR a la señora SHARY MARIELA TORO, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato físico, verbal, psicológico o actos de hostigamiento hacia el señor VICTOR CHARLES LADINO VILLADA, so pena de hacerse acreedores a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor del señor VICTOR CHARLES LADINO VILLADA, la orden a la señora SHARY MARIELA TORO de ABSTENERSE de maltratar física, verbal y psicológicamente a la víctima, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, a saber:

A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón tres (3) días por cada salario.

B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CUARTO: PROHIBIR a la señora SHARY MARIELA TORO penetrar cualquier lugar donde se encuentre el señor VICTOR CHARLES LADINO

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes en estrados o por cualquier medio idóneo si alguna de ellas no compareciere a la audiencia. Expedir copias de la presente audiencia a las partes.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación interpuesto en esta misma audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes de su notificación si no estuvo presente en la audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada una vez leída en voz alta y aprobada por las partes intervinientes en ella.

DIANA MARITZA ECHEVERRY SARRIA
Comisaria Primera de Familia